

CIRCULAR Nº 3 – TEMPORADA 2013/2014 MODIFICACIONES REGLAMENTARIAS

Por la presente Circular se publican las **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO ORGÁNICO, DISCIPLINARIO y COMPETICIONAL**, de esta Real Federación, que se unen a la misma como anexo y que fueron aprobadas en la Asamblea General de la RFFPA celebrada el día **23 de julio de 2013**.

Lo que se comunica para conocimiento general a los efectos correspondientes

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO ORGÁNICO

Las novedades introducidas figuran en **negrita**

LIBRO V DE LOS FUTBOLISTAS

TÍTULO II De las Licencias

Art. 74. - Las licencias se solicitarán y expedirán en el correspondiente modelo o formulario federativo **o a través del Sistema Fénix**, que distinguirán con las letras <<P>>, <<A>>, <<J>>, <<C>>, <<I>>, <<AL>>, <<AS>>, <<JS>>, <<BS>>, <<PB>>, <<F>> y <<FB>>, según se trate, respectivamente, de:

Art.75.- Las licencias se formalizaran en el modelo oficial debidamente numerado, que formará un sólo cuerpo en el que constarán la solicitud y la licencia **o a través del Sistema Fénix**.

Art. 77. - 1. Los futbolistas deberán acompañar, con su primera demanda de licencia, original del D.N.I.; y tratándose de menores de edad adjuntarán, además de dicho documento o, en su defecto, autorización librada por el padre, madre o tutor **o realizar afiliación validada por el ente federativo correspondiente en el Sistema Fénix**.

2. Cualquier otro trámite federativo, relativo a las sucesivas licencias que el futbolista pudiera tener durante su vida deportiva, exigirá para su tramitación la presentación de fotocopia legible del D.N.I. del interesado, **salvo los realizados a través del Sistema Fénix**.

Art. 80. -1. Después de comprobar que las demandas de inscripción han sido debidamente formalizadas, la Territorial que las reciba expedirá las licencias y remitirá a la RFEF los datos informatizados, dentro de los quince días siguientes al de su presentación **a través del Sistema Fénix**.

3. La RFEF, en base a los datos recibidos, notificará a la Federación de ámbito autonómico de que se trate o, en su caso, a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, dentro de los diez días siguientes, la validez o no de las licencias **mediante el Sistema Fénix**.

LIBRO VII DE LA ORGANIZACIÓN DE ENTRENADORES

TÍTULO IV De las Inscripciones de los Entrenadores

Art. 138. - 1. Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la organización federativa deberá reunir las siguientes condiciones:

b) Obtener de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias a través de su Comité y previo informe de éste, la pertinente licencia mediante el formulario oficial **o a través del Sistema Fénix** que será librada por aquélla bajo denominación <<E>>.

LIBRO IV DE LOS CLUBES

TÍTULO I Disposiciones Generales

Art. 37. -A ellos les corresponden las siguientes obligaciones:

i) **Pagar, puntualmente y en su totalidad las deudas contraídas y vencidas a que hace méritos el apartado d) del presente artículo.**

Cuando un club desaparezca o deje de competir sin liquidar las deudas antedichas, la obligación en el pago recaerá sobre el club de nueva creación que con independencia de su denominación, comparta alguna de las siguientes circunstancias con el club desaparecido o que haya dejado de competir:

- Que dispute partidos en el mismo campo o terreno de juego, incluso en el supuesto de que variara su denominación.
- Que disponga del mismo domicilio social.
- Que alguno de los directivos o delegados del nuevo club, lo fuera del club desaparecido.
- Que el club de nueva creación y el desaparecido tengan la misma estructura deportiva de base.
- Que utilice una equipación de juego igual o similar.
- Que utilice un escudo similar.
- En general, cualquier indicio que induzca a la confusión entre ambos clubes y cuando exista similitud o identidad objetiva y subjetiva entre ambos clubes.

TÍTULO VI De los futbolistas aficionados

Capítulo 2 De las Licencias

Art. 102. - 1. Los Clubes de categoría inferior a Segunda División <> que deseen renovar las licencias de los futbolistas aficionados que correspondan, en su caso, para la segunda o tercera temporada, según el compromiso que se hubiese formalizado, deberán presentar en la Federación las mismas, antes del 20 de agosto.

2. Tratándose de Segunda División <>, **se estará a lo que disponga la RFEF.**

Art. 109.

3. Los futbolistas de fútbol y fútbol sala de un mismo club, podrán intervenir en ambas competiciones, indistintamente, **siempre que no se disputen en el mismo día**, sin necesidad de cambiar de licencia.

Art. 211. - Para que un jugador pueda alinearse válidamente por un club en partido de competición oficial se requiere:

5. Que no haya sido alineado en partido alguno controlado **por la Real Federación Española de Fútbol o la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias en el mismo día.**

Capítulo 2 Del Comité Técnico de Árbitros y de la Comisión Técnica de Árbitros de Fútbol Sala

Art. 115. –

2. Serán mutuamente independientes en su funcionamiento, y les corresponderá dentro del ámbito de sus competencias:

b) Clasificar técnicamente a los árbitros y proponer a la R.F.F.P.A. la composición de las plantillas arbitrales en cada una de las categorías competicionales, así como los ascensos y descensos. **Al final de cada temporada, y con el fin de evaluar las actuaciones de los árbitros durante la misma, se establecerá un índice corrector que se ajustará a criterios objetivos y respetará el principio de igualdad de los colegiados, sumándose al resto de puntuaciones obtenidas por cada árbitro en la forma prevista para cada temporada.**

TÍTULO II Del Comité de Entrenadores y de la Comisión de Entrenadores de Fútbol Sala

Art. 129. - 1. El Comité de Entrenadores, ~~y la Comisión de Entrenadores de Fútbol Sala~~, **es un órgano técnico** de la R.F.F.P.A., a **quien** corresponde, con subordinación al Presidente de ésta, el gobierno y administración de su organización, y asimismo, la representación de éstos en la Real Federación.

2. **Será independiente** en su funcionamiento, y le corresponderá dentro del ámbito de sus competencias:

Art. 130. - 1. El Presidente de la R.F.F.P.A. designará a **quien deba** ocupar idéntico cargo, ~~respectivamente~~, en el Comité de Entrenadores ~~y en la Comisión de Entrenadores de Fútbol Sala~~.

2. **Su Junta Directiva estará compuesta**, al menos, por el Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, dos Vocales y un Secretario, todos ellos elegidos por aquél.

4. El Presidente ~~respectivo~~ ostenta la representación de la organización de entrenadores, de fútbol y de fútbol sala, en todos los ámbitos, preside las reuniones del Comité Territorial, ~~y de la Comisión~~, y ejecuta sus acuerdos.

Art. 131. - 1. El Comité Asturiano de Entrenadores, ~~y la Comisión de Entrenadores de Fútbol Sala,~~ se **reunirá** una vez al mes durante todos los de la temporada oficial de juego en sesión ordinaria.

Art. 134.

2. Las propuestas que en los aspectos que correspondan al Comité, ~~y a la Comisión~~ **formule**, se elevarán al Presidente de la R.F.F.P.A. para su aprobación definitiva.

Art. 162. - La Escuela Asturiana de Entrenadores, ~~y la Escuela de Entrenadores de Fútbol Sala~~ **estará compuesta** por el Director, el Subdirector, el Secretario General y el Claustro de profesores.

TÍTULO IV

De las Inscripciones de los Entrenadores

Art. 138. - 1. Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la organización federativa deberá reunir las siguientes condiciones:

d) **Satisfacer la cuantía que fije la Junta Directiva de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias en concepto de visado de la correspondiente licencia.**

e) **Estar en posesión del Certificado de Actualización y Reciclaje tanto a nivel nacional como para las competiciones Territoriales. Dicho certificado, que se regulará por el Comité Asturiano de Entrenadores, se exigirá con una periodicidad de 3 años.**

Tipos de licencias de entrenadores

Art. 138 BIS. – 1. Son licencias de entrenadores de fútbol, las siguientes:

- a) **“E” Entrenador. Necesario modelo oficial o tramitación a través del Sistema Fénix y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.**
- b) **“E2” Segundo Entrenador. Necesario modelo oficial o tramitación a través del Sistema Fénix y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.**
- c) **“EP” Entrenador de Porteros. Necesario modelo oficial o tramitación a través del Sistema Fénix, además de estar en posesión del Diploma del Curso de Especialista en Entrenamiento de Porteros expedido por la RFEF o Diploma expedido por el Comité Territorial de Entrenadores y el nivel 1 de entrenador o equivalente.**
- d) **“EPR” Entrenador en Prácticas.**
- e) **“MI” Monitor Iniciador.**

2. Son licencias de entrenadores, en la especialidad de fútbol sala, las siguientes:

- a) **“ES” Entrenador Sala. Necesario modelo oficial o tramitación a través del Sistema Fénix y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.**
- b) **“ES2” Segundo Entrenador Sala. Necesario modelo oficial o tramitación a través del Sistema Fénix y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.**
- c) **“EPRS” Entrenador en Prácticas Sala.**
- d) **“MIS” Monitor Iniciador Sala.**

3. Son licencias también, de técnicos de fútbol y fútbol sala, las siguientes:

- a) **“DD” Director Deportivo.**
- b) **“ST” Secretario Técnico.**
- c) **“CT” Coordinador Técnico.**

4. Otras licencias:

- a) **“PF” Preparador Físico. Necesario modelo oficial o tramitación a través del Sistema Fénix y ser licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, con maestría en fútbol, o en su defecto en posesión del nivel 1 de entrenador o equivalente.**
- b) **“PFFS” Preparador Físico Sala. Necesario modelo oficial o tramitación a través del Sistema Fénix y ser licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, con maestría en fútbol, o en su defecto en posesión del nivel 1 de entrenador de fútbol sala o equivalente.**

TÍTULO V

De los terrenos de juego

Art. 194. - Además de las condiciones generales a que se refieren los artículos anteriores, las instalaciones deportivas deberán contar, además, con los siguientes elementos:

d) A ambos lados de la línea del medio campo y cercanos a ésta, deben ser colocados los banquillos para los jugadores suplentes, entrenadores y cuidadores de los equipos, hasta un máximo de **trece** personas

TÍTULO VII
Del Orden en los Campos de Juego

Art. 230.

2. - Ocuparán el banquillo de cada equipo el delegado del mismo, el entrenador, un segundo entrenador, **el entrenador de porteros**, el Preparador Físico, el médico, el ATS o fisioterapeuta, el encargado de material y los cinco futbolistas eventualmente suplentes y, en su caso, los sustituidos, que deberán seguir vistiendo su atuendo deportivo.

TÍTULO VI
De la celebración de partidos

Capítulo 1
Disposiciones Generales

Art. 204. –

2. Los jugadores vestirán el uniforme habitual de su club, ostentando en la espalda el número que les corresponda del 1 al 25, cuyas dimensiones serán de 25 centímetros de largo por 4 de ancho. Para la especialidad del Fútbol Sala, los números de la camiseta irán del 1 al 15. **En ambos casos, será de obligada aplicación salvo causas excepcionales ponderadas por la Junta Directiva de la RFFPA. En caso de incumplimiento, el club será multado por cada jugador que lo infrinja, conforme al artículo 68.1 del Reglamento Disciplinario.**

Capítulo 2
De la Alineación y Sustitución de Jugadores

Art. 211. - Para que un jugador pueda alinearse válidamente por un club en partido de competición oficial se requiere:

4. Que haya sido declarado apto físicamente, previo dictamen facultativo. **En el supuesto caso de que el futbolista necesite jugar con gafas, deberá aportar un informe de la óptica en la que fueron adquiridas que certifique su homologación para la práctica del fútbol.**

Art. 213-

2. En competiciones territoriales de Juveniles, Cadetes, Infantiles y Femenino, el número de jugadores que pueden ser sustituidos serán cinco y en **Alevines y Fútbol Sala** todos los cambios volantes que deseen.

TÍTULO VII
Del Orden en los Campos de Juego

Capítulo 1
Disposiciones Generales

Art. 233. - Los capitanes de los equipos constituyen la única representación autorizada de los respectivos clubes en el terreno de juego y a ellos incumbe los siguientes derechos y obligaciones:

e) Firmar el acta del encuentro, antes de su comienzo, garantizando que los números que se contienen en la misma corresponden exactamente a los dorsales y a los jugadores que intervienen, **exceptuando las que se realicen a través del Sistema Fénix.**

Capítulo 4
De los Delegados de los Clubes

Art. 234. -

5. Los Delegados nombrados serán los representantes del equipo fuera del terreno de juego, correspondiéndoles específicamente las funciones siguientes:

c) Firmar el acta levantada por el árbitro al finalizar el encuentro, exclusivamente a fin de garantizar que los números que se contienen en la misma corresponden exactamente a los dorsales y a los jugadores que intervienen, así como que efectivamente se realizaron las sustituciones de jugadores que eventualmente en ella se reflejen, **exceptuando las que se realicen a través del Sistema Fénix.** El Delegado del equipo dará fe de la alineación de los jugadores que consten en el acta y en caso de falsedad en la presentación de la licencia de un jugador por otro será sancionado en la forma que se determine en el Régimen Disciplinario.

Capítulo 6
De las Actas

Art. 238. - 1. Antes de comenzar el encuentro se consignarán en el acta los extremos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior y a continuación será suscrita por los dos capitanes y entrenadores en los encuentros de equipos obligados a tenerlos. Finalizado el partido se harán constar en ellos los pormenores que se especifican en los demás apartados del mismo precepto y será firmado por el árbitro, **exceptuando las actas que se realicen a través del Sistema Fénix.**

2. Además del original se confeccionarán, en Categorías Territoriales, tres copias, destinándose aquél a la Federación organizadora y éstas a cada uno de los clubes interesados y al Comité de Árbitros correspondiente, **exceptuando las actas que se realicen a través del Sistema Fénix.**

LIBRO XII
DEL FÚTBOL-SALA

Disposición Preliminar

Art. 254. - Tanto el club visitante como el visitado deben nombrar un delegado. Si alguno de los dos equipos no cumpliera con dicho requisito, se le tendrá por incomparecido con las sanciones correspondientes para este tipo de supuestos. Si ninguno de los dos equipos presentare Delegado, el árbitro decretará la suspensión del encuentro, consignando los hechos en el acta y se les tendrá por incomparecidos restándose a cada uno de los equipos tres puntos de su clasificación general. **En las categorías de benjamines y prebenjamines, tanto el club visitante como el visitado podrán nombrar dos delegados de equipo.**

Art. 256. – 1. Para poder empezar válidamente un partido oficial, cada uno de los equipos deberá presentar en el terreno de juego al menos **tres** jugadores. **Pudiendo incorporar hasta sumar cinco durante todo el partido.**

Art. 259. - El árbitro deberá consignar en el acta **todas las faltas sancionables con libre directo por cada tiempo y equipo, exceptuando en la categoría de pre-benjamín.**

Art. 265. – **Será de aplicación para todos los partidos que se celebren en las categorías de prebenjamín y benjamín de fútbol sala, la siguiente modificación a la Regla de Juego que se refiere al “Saque de Meta”:**

Si en un saque de meta el portero lanzara el balón con la mano, traspasando éste la línea divisoria de medio campo sin haber tocado antes el suelo o en cualquier jugador situado en la mitad de la superficie de juego del portero que efectúa el lanzamiento, se le sancionará con un tiro libre indirecto desde el punto más cercano al lugar donde traspasó el balón la línea divisoria de medio campo.

**PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y
COMPETICIONAL**

Las novedades introducidas figuran en **negrita**

Capítulo 2
De las infracciones y sus sanciones
Disposición general

Sección 2ª
De las infracciones graves

Art. 60. Se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos:

- b) Insultar u ofender al árbitro principal, árbitros asistentes, directivos o autoridades deportivas, si fuera de forma reiterada o especialmente ostensible, salvo que constituya falta más grave.

Art. 66.1. Son faltas específicas de los entrenadores:

- f) **No estar presente en los entrenamientos de su equipo.**

Sección 3ª
De las infracciones leves

Art.68. 1. Los clubes que incumplan las disposiciones que regulan la publicidad **y la numeración** en las prendas deportivas de sus jugadores serán sancionados con multa de hasta 60,00 euros.

Art.71. Se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes:

- i) **Aquellos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve.**

Gijón, 24 de julio de 2013

*REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS*



El Secretario General